

Consideraciones sobre la definición de templo y su anotación en el Registro de Entidades Religiosas

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO
Universidad de Oviedo

I. LA DEFINICIÓN DE LUGAR DE CULTO EN LOS ACUERDOS DEL 92

1. Introducción

El templo, entendiendo por tal el lugar o edificio destinado al culto, tiene un régimen jurídico propio. No podía ser de otra manera. En el edificio destinado al culto se dan una serie de características que demandan una especificidad normativa. No obstante, no existe lo que podríamos llamar un "Código del templo". Existen una serie de normas dispersas por todo el Ordenamiento Jurídico, algunas de las cuales no se sabe muy bien si están vigentes o si se ajustan a la Constitución⁽¹⁾. Sin embargo, no es el objetivo de las líneas que siguen analizar esas normas.

Esas disposiciones a las que nos referimos, es evidente, se aplican al templo o lugar de culto. Pero, ¿qué es un templo? Para que a un lugar se le aplique una exención del I.B.I. o para que sea oída una Confesión⁽²⁾ en la expropiación de un bien, por ejemplo, el inmueble en cuestión ha de ser un lugar de culto.

Como apunta la profesora Ramírez Navalón⁽³⁾, en nuestro Ordenamiento Jurídico se carecía hasta tiempos recientes

de una definición de lugar de culto. Y se carecía de la misma, simplemente, porque no era necesaria dada la confesionalidad católica del Estado español. Pudo haberse introducido con la Ley 44/67 reguladora del ejercicio de la libertad religiosa, pero el legislador no lo hizo así. Lo cierto es que, en relación con la Iglesia Católica, puede decirse con Fernández Coronado⁽⁴⁾ que no se plantean excesivos problemas. Lo que es un lugar de culto, en principio, está bastante claro. Por contra, no ocurre lo mismo con las demás Confesiones. Para la profesora Fernández Coronado este hecho es el motivo de la definición de lugar de culto contenida en el art. 2 de los Acuerdos de noviembre del 92 con la FEREDE, la CIE y la FCI. El concepto de lugar de culto, a pesar de la existencia de alguna diferencia, coincide en los tres Acuerdos. Siguiendo el Acuerdo con la FCI, la definición es la siguiente: "A todos los efectos legales, son lugares de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España los edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto, formación o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Comunidad respectiva, con la conformidad de la Secretaría General de la FCF".

⁽¹⁾ Sobre esta cuestión puede verse: VILLA ROBLEDO, M.J.; "Vigencia residual de normas preconstitucionales"; *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, V. III, 1987, pp. 101 y ss.

⁽²⁾ Siguiendo al profesor GONZÁLEZ DEL VALLE, bajo el término Confesión Religiosa abarcamos la pluralidad de denominaciones que utiliza el legislador; GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.; *Derecho Eclesiástico Español*; Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 3ª edición, Oviedo, 1995, pp. 163 y 179.

⁽³⁾ RAMÍREZ NAVALÓN, R.M.; *Acuerdos del Estado Español con los judíos, musulmanes y protestantes*; V.V.A.A., Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1994, p. 119.

⁽⁴⁾ FERNÁNDEZ CORONADO, A.; "Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E.) y la Federación de Comunidades Israelitas (F.C.I.) (Consideraciones sobre los textos definitivos)"; *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, V. VII, 1991, p. 550.

⁶⁵ En el mismo sentido MANTECÓN SANCHO, J.; *Los Acuerdos del Estado con las Confesiones Acatólicas*; Publicaciones de la Universidad de Jaén, Jaén, 1995, pp. 37 y ss.

⁶⁶ Referencia Aranzadi 4723.

⁶⁷ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.; *Acuerdos del Estado con las Confesiones Religiosas (FEREDE Y FCI). Addenda a la 1ª edición de Derecho Eclesiástico del Estado*; Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1989, p. 17.

⁶⁸ LÓPEZ ALARCÓN, M.; *Tratado de Derecho Eclesiástico*, V.V.A.A., Eunsa, Pamplona, 1994, p. 758.

2. El concepto de templo en los Acuerdos del 92

Esta definición, a nuestro juicio, adolece de distintos defectos. Tres son los requisitos que ha de reunir un edificio para ser considerado lugar de culto: Ha de destinarse a funciones de culto, formación o asistencia religiosa; esa destinación ha de ser permanente y exclusiva; y, además, así lo ha de certificar la Confesión respectiva.

Es indudable que el primer requisito requiere cierta aclaración, porque la redacción de la norma no es, en absoluto, satisfactoria. Vemos que para un lugar sea un templo ha de estar destinado a funciones de culto, formación o asistencia religiosa. Sin embargo, pese a lo que diga el texto, entendemos que no basta con que se dé uno de estos destinos para que un local o edificio sea considerado lugar de culto. Sino que, por el contrario, es necesario, bien que concurra la destinación al culto con cualquiera de las otras dos funciones, o bien aquella por sí sola. Sería muy difícil considerar que estamos ante un templo cuando un edificio se destina exclusivamente a formación o a asistencia religiosa o a ambas a la vez⁶⁵.

El segundo requisito sitúa a la Confesión respectiva en la difícil situación de demostrar que un edificio se destina de forma *permanente* y *exclusiva* al culto, a la formación o a la asistencia religiosa (entendiendo estas afecciones de la forma que acabamos de exponer); más si tenemos en cuenta las Confesiones pertenecientes a la Comisión y a las Federaciones firmantes de los Acuerdos y la tradicional confesionalidad católica del Estado español. Estas Confesiones van a utilizar con frecuencia viviendas particulares y locales como lugares de culto; no existen edificios individualizados destinados a las funciones de culto. La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de junio de 1988⁶⁶ considera como lugar de culto una "dependencia de una vivienda particular". Tras la esperada definición de lugar de culto, ¿podrá seguir manteniendo este criterio el Supremo? Si es así, ¿cómo va

a tributar por el I.B.I. ese local? Por otra parte, ¿qué alcance tiene la expresión *permanente*? ¿Han de practicarse actos de culto todo el día, cada dos horas, una vez a la semana? Tengo entendido que la primera televisión que hubo en el Valle de Ardisana se colocó en la Iglesia adonde acudían todos los vecinos para ver los partidos del Real Madrid en la Copa de Europa (aunque el ejemplo hace referencia a un templo católico creemos que es ilustrativo). Como estamos seguros de que nadie considerará tal actividad como un acto de culto -al menos casi nadie-, la conclusión lógica, de acuerdo con la definición de lugar de culto de los Acuerdos, es que dicha Iglesia parroquial no sería un templo, pues no existiría ni destinación exclusiva ni permanente.

De la tercera condición -que certifique la Confesión en cuestión que estamos ante un lugar de culto- hemos de decir que es una derivación lógica de la incompetencia del Estado en materia religiosa. Serán las Confesiones, y no puede ser de otra manera, las que determinarán si un lugar es un templo para ellas o no. Para Llamazares⁶⁷ la certificación por parte de la Confesión no es definitiva, ya que el Estado podrá investigar si se cumplen tales requisitos y, en caso contrario, negar el carácter de lugar de culto a un edificio o local. La opinión de López Alarcón al respecto es parecida, pues entiende que la certificación servirá generalmente de prueba del destino cultural del lugar, sin perjuicio de la posible impugnación notarial, que desencadenaría la correspondiente actividad probatoria⁶⁸.

Pero antes de entrar en los efectos de la certificación, debemos preguntarnos qué es lo que se certifica. La Confesión tendrá que demostrar que estamos ante un lugar de culto que se destina a esa finalidad de forma *permanente* y *exclusiva*. ¿En base a qué puede la Confesión dar fe de esto y con qué efectos? Una Confesión podrá demostrar, certificar, que un edificio o local es un templo para ella; es más, es la única que puede hacerlo. Pero no puede ir más allá, actuando como tal Confesión. Su afir-

mación de que ese local se destina de forma *permanente* y *exclusiva* al culto es una simple afirmación como otra cualquiera, sin ningún carácter privilegiado de tipo probatorio.

Y si esto así, ahora toca saber por qué ha de demostrarse que un templo se destina de forma *permanente* y *exclusiva* al culto. La respuesta es muy sencilla: porque lo dice el art. 2 de cada uno de los Acuerdos del 92. Lo que no se entiende es por qué lo dice.

La Constitución, y en esto al menos tenemos que estar todos de acuerdo, reconoce el derecho a la libertad religiosa. Derecho que comprende, art. 2.2. de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, "el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto". Por si esto fuera poco, además, ninguna Confesión tiene carácter estatal (art. 16.3 de la CE) y las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tienen plena autonomía (art. 6.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa). Lo que es tanto como decir que el Estado es incompetente en materia religiosa.

Efectivamente. La Administración podrá -deberá- establecer qué régimen jurídico se aplica a un templo -cosa que no hace-, pero no lo qué es un templo (perdonen, pactar lo que es un templo). A menos, claro está, que queramos tener un único modelo de templo para todas las Confesiones (el único, el oficial y el auténtico). Y esto parece que suena a eso de la pluriconfesionalidad (¿O será regalismo? Bueno, no importa). Sobre este tema es interesante la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1992, que más adelante transcribimos parcialmente.

Entonces, y volviendo a la pregunta del principio, ¿qué es un templo? Aquello que una determinada Confesión inscrita diga que es un templo a través de la certificación correspondiente. Certificación que, sin perjuicio de poder ser impugnada por el Estado como apuntaban los profesores Llamazares y López Alarcón, establece

una presunción *uris tantum* de que estamos ante un templo y será la Administración quien tenga la carga de la prueba para demostrar lo contrario⁽⁹⁾.

No sabemos con certeza el motivo de la ausencia de una definición de lugar de culto en nuestro Ordenamiento. Lo más probable es que se debiera, como ya quedó dicho, a la confesionalidad católica del Estado español. Pero, de lo que sí estamos seguros es de que, partiendo de nuestro actual sistema constitucional, deberíamos seguir sin contar con la misma, pues el Estado no puede decir lo que es un templo y obligar a las Confesiones inscritas y reconocidas por él a ajustarse a dicha definición (no creemos que musulmanes, judíos y protestantes coincidan en lo que es un templo).

Sin embargo, el caso es que la definición está ahí. Como ya hemos apuntado, aparte de ser criticable que el Estado dé una definición de templo, además da una muy deficiente. Dejando de un lado la redacción de los destinos de un edificio o local para ser considerado lugar de culto, cada vez que una Confesión quiera hacer valer ante el Estado que un edificio o local es un templo deberá demostrar -con las dificultades que ello lleva consigo- que en el mismo concurren las circunstancias del art. 2 de los Acuerdos. Creemos que la ansiada definición de lugar de culto no sólo no ha dado respuesta al principal problema que pretendía solucionar -la inseguridad jurídica-, sino que lo ha agravado. Por fin sabemos lo que es un templo (ya era hora); pero no nos sirve de mucho. Una vez más se quiebra la teoría de la jerarquía normativa, a menos que demos la vuelta a la pirámide⁽¹⁰⁾. Creemos que el constituyente y el legislador no han entendido correctamente la importancia del principio de seguridad jurídica. Como dice Chico Ortiz "el precepto constitucional (refiriéndose al art. 9 de la Constitución) *enumera unos principios en forma acumulativa y sin un orden lógico (...). Si se parte del respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, el primer principio que hubiera debido enumerarse*

⁽⁹⁾ En el mismo sentido se pronuncia el profesor LÓPEZ ALARCÓN, según me manifestó a propósito de unas aclaraciones. Quiero desde aquí darle las gracias por su amabilidad.

⁽¹⁰⁾ IBÁN, I; "Normativa en el Derecho Eclesiástico del Estado"; *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, V. XI, 1995, pp. 149 y ss.

⁽¹¹⁾ CHICO ORTÍZ, J.M.; "Proyecciones de la Seguridad Jurídica"; *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Tomo II, 1984, pp. 818 y 819.

⁽¹²⁾ Sobre el alcance de esta expresión puede verse: LÓPEZ ALARCÓN, M.; *Tratado de Derecho Eclesiástico...* op. cit., pp. 746 y ss. y bibliografía allí citada.

⁽¹³⁾ Sobre el Registro de Entidades Religiosas puede verse: CIAURRIZ, M.J.; *La Libertad Religiosa en el Derecho Español. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*; Madrid, 1984, pp. 144 y ss. OLMOS ORTEGA, M.E.; "El Registro de Entidades Religiosas"; *Revista Española de Derecho Canónico*, 1988, pp. 97 y ss. ALDANONDO, I.; "El Registro de Entidades Religiosas"; *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, V. VII, 1991, pp. 13 y ss.

para garantizarlo es la seguridad jurídica, pues el resto, la jerarquía normativa, la publicidad, la irretroactividad, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad, no son más que unas consecuencias inevitables para el logro de la seguridad jurídica"⁽¹¹⁾. Y para esto únicamente se ha pasado por alto el art. 16 de la Constitución, al menos en dos apartados, y parte de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Menos mal que nuestra Norma Fundamental no sólo reconoce la libertad religiosa, sino que incluso la "garantiza"⁽¹²⁾.

II. LA ANOTACIÓN DE LOS TEMPLOS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

1. Justificación de la misma

Aunque no prevén los Acuerdos ni la forma de resolver las posibles contradicciones entre los sujetos religiosos y el Estado sobre si un edificio o local tiene o no el carácter de templo, ni cuestiones cómo quién tiene la carga de la prueba al respecto (parece ser que será la Confesión al haber una definición de templo estatal -al menos en cuestiones tributarias parece claro-), sí prevén, de forma un tanto sorprendente, la anotación de los lugares de culto en el Registro de Entidades Religiosas: "Los lugares de culto podrán ser objeto de anotación en el Registro de Entidades Religiosas" (art. 2.5 de los Acuerdos con la FCI y la CIE).

Creemos que fue Séneca el que dijo que el hombre ignorante se sorprendía de casi todas las cosas, con lo cual, disculpen nuestra ignorancia, pero no podemos sino sorprendernos. Y ello por dos motivos: en primer lugar, se omite la cuestión en el Acuerdo con la FEREDE; y, en segundo lugar, porque el Registro de Entidades Religiosas en un Registro configurado única y exclusivamente como personalista.

En una clase de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de Oviedo, el profesor Punset, refiriéndose al incum-

plimiento de la normativa parlamentaria, decía algo así como que hay cosas que sólo ocurren en nuestro país y que carecen de explicación lógica, las cuales sólo sirven para que los juristas escriban líneas sobre ellas intentando explicar lo inexplicable. Creemos que con la ausencia de la posibilidad de anotación de los lugares de culto en el Registro de Entidades Religiosas en el Acuerdo con la FEREDE, estamos ante uno de esos misterios con lo cual, siguiendo las palabras del Catedrático de Oviedo, no vamos a intentar explicarlo, porque, sinceramente, carece de explicación lógica (No es que renunciemos a ser juristas, sencillamente ahora existen otras cosas misteriosas que nos ocupan). Pasemos al segundo motivo de sorpresa.

Los Acuerdos con la FCI y con la CIE al introducir esa posibilidad parecen olvidar toda la normativa relativa al Registro de Entidades Religiosas⁽¹³⁾. En ningún momento se desprende de la misma esta posibilidad (arts. 2 y 3 del Real Decreto núm. 142/1981, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas). Esto no quiere decir que no pueda haber edificios considerados lugares de culto anotados en tal Registro. La Disposición Transitoria Segunda del citado Real Decreto establece lo siguiente: "Las inscripciones practicadas en los Registros establecidos por Decreto de 12 de marzo de 1959 y por Ley 44/1967, de 28 de junio, se trasladarán de oficio al Registro de Entidades Religiosas".

El art. 22 de la Ley de 1967 concedía a las Asociaciones confesionales no católicas "el derecho de establecer los lugares de culto y demás Centros que sean necesarios para el servicio y la formación religiosa de los miembros de la confesión respectiva. A tal efecto -continúa el artículo- lo solicitarán del Ministerio de Justicia, detallando en la Solicitud el emplazamiento y las características de los edificios, así como los símbolos y denominaciones expresivos de su confesionalidad" Este artículo fue desarrollado por el 23 de la Orden de 5 de abril de 1968, sobre Normas com-

plementarias para el ejercicio del derecho civil de libertad religiosa. En este precepto de desarrollo se estableció lo siguiente: "Las solicitudes para establecer los lugares de culto y demás Centros que sean necesarios para el servicio y la formación religiosa de los miembros de la confesión respectiva, previstos en el artículo 22 de la Ley, se dirigirán al Ministerio de Justicia, mediante escrito firmado por uno al menos de los representantes de la Asociación confesional no católica. En el escrito se detallarán el emplazamiento y características de los edificios, así como los símbolos externos y denominaciones expresivas de su confesionalidad. Acreditado el cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 de la Ley, se procederá a la anotación en el Registro de los datos expresados en dicho artículo". Por tanto, puede haber templos -de hecho los hay- que hayan accedido al Registro por la vía de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto del 81.

Incluso sin acudir a esta vía -y nuestra sorpresa va en aumento- se han anotado lugares de culto en el Registro de Entidades Religiosas. La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de junio de 1992 es una prueba de esto⁽¹⁴⁾.

Esta posibilidad de anotación prácticamente no ha llamado la atención de la doctrina eclesiasticista. Hay autores, como Ramírez Navalón⁽¹⁵⁾, que entienden que la falta de previsión de la normativa del Registro de Entidades Religiosas sobre la anotación de los lugares de culto no impide la misma, por lo que creemos que considera tal precepto innecesario. Alude para ello a razones de seguridad jurídica. Que los templos se anoten en el Registro especial, en principio, no es extraño; incluso es conveniente y lógico. Lo que sorprende es que no se diga nada al respecto en la normativa reguladora del mismo, que aún así se anoten y que cuando se introduce expresamente esta posibilidad no se establezca el procedimiento de acceso al Registro. Este silencio normativo plantea numerosos problemas como tendremos ocasión de comprobar.

Llamazares y Fernández Coronado⁽¹⁶⁾ justifican la anotación por la ausencia de mención en el Ordenamiento de la inscripción de las Fundaciones acatólicas. Tal justificación no nos parece acertada. Por un lado, el precepto habla de anotación y no de inscripción, lo que ya indica algo y, por otro, no alcanzamos a ver la relación entre una fundación y un lugar de culto. La fundación, siguiendo a Martín⁽¹⁷⁾, puede definirse como "un patrimonio o conjunto de riquezas afectas por el fundador de modo permanente a un fin de interés general". La inscripción de las fundaciones católicas viene regulada en el Real Decreto 589/1984 de 8 de febrero, mientras que las fundaciones acatólicas no tienen prevista su inscripción. La profesora Martín, tras tratar el tema detenidamente, no extrae una conclusión definitiva. La solución, a su entender, vendrá dada por el régimen jurídico -especial o general- que se dé a las fundaciones religiosas. Por tanto, no parece que el art. 2.5 de los Acuerdos con la FCI y con la CIE, solucionen el problema de la inscripción de las fundaciones acatólicas.

La razón de ser del precepto parece que obedece, más bien, a motivos de seguridad jurídica. Así lo entiende la mayoría de la doctrina⁽¹⁸⁾, que hace mención al asunto. Y en este sentido, la anotación de un edificio o local como lugar de culto en el Registro de Entidades Religiosas servirá de prueba de tal carácter frente al Estado y terceros. En concordancia con estas opiniones se pronuncia la, más atrás mencionada, Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1992 en su Fundamento de Derecho Segundo:

"Resulta de las actuaciones que el local clausurado y precintado figura anotado por el Ministerio de Justicia en el referido Registro como lugar de culto, con fecha de 20-06-1985 (Folio 34 de las actuaciones de instancia). Comprobadas tales circunstancias se debe concluir que las normas invocadas por la Administración municipal no sirven de válida cobertura al acto de clausura y precintado de un lugar de culto, que es lo que aquí se examina".

⁽¹⁴⁾ Referencia Aranzadi 6004.

⁽¹⁵⁾ RAMÍREZ NAVALÓN, R.M.; *Acuerdos del Estado...op. cit.* p. 124.

⁽¹⁶⁾ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.; *Acuerdos del Estado...op. cit.* p. 17 y FERNÁNDEZ CORONADO, A.; "Los Acuerdos del Estado Español... op. cit. p. 550.

⁽¹⁷⁾ MARTÍN, M.; *Las Fundaciones Religiosas en el Derecho Español. Especial referencia al derecho autonómico*; Servicio de Publicaciones de la Universidad de Almería, 1995, p.17 y 148 y ss.

⁽¹⁸⁾ MANTECÓN SANCHO, J.; *Los Acuerdos... op. cit.* p. 38. RAMÍREZ NAVALÓN, R.M.; *Acuerdos... op. cit.* p.124. MARTÍNEZ BLANCO dice que la anotación es útil para la mejor protección de los lugares de culto y la de terceros: *Derecho Eclesiástico del Estado*, V, II, Madrid, 1993, p. 183. Por su parte, el profesor LÓPEZ ALARCÓN sostiene que la anotación en el Registro tiene un mero carácter informativo: *Tratado...op. cit.*, p. 758.

¹³⁹ En contra de ese carácter constitutivo PRADA, J.M.: "La personalidad de las entidades religiosas y sus requisitos", *Anuario de Derecho Civil*, 34, 1981, pp. 161 y ss.

¹⁴⁰ Sobre esta cuestión puede verse especialmente, aparte del artículo citado en la nota anterior a: LOMBARDÍA, P.: "La personalidad civil de los entes eclesiásticos, según los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979", *Ius Canonium*, 37, V. XIX, 1979, pp. 79 y ss. PRIETO SANCHÍS, L.: "Posición jurídica de las Asociaciones religiosas en el Derecho español", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, V. IV, 1988, pp. 433 y ss. Y CAMARASA CARRILLO, J.: *La personalidad jurídica de las Entidades Religiosas en España*, Madrid, 1995.

¹⁴¹ Sobre la actividad calificadora puede verse: ALDANONDO, I.: "El Registro.....op. cit., pp. 72 y ss. y la bibliografía allí citada.

Añadiendo más adelante

"La precisión de si un local es o no lugar de culto corresponde a la propia Entidad religiosa, que es titular del derecho a establecerlos con fines religiosos (art. 2.2 de la LO 7/1980 de 5 de julio) y por consiguiente, del de manifestar cuáles son los que ostentan dicho carácter, tal y como en este caso se comprueba por las alegaciones de la apelante y por la objetiva inscripción del local como lugar de culto en el Ministerio de Justicia sin que se desprenda -en modo alguno- del escrito inicial de la Iglesia de 16-5-1985 que el local en cuestión fuese destinado en ningún momento a Sala de reuniones".

Pasemos a analizar esa pretendida fuerza probatoria de la anotación en el Registro especial.

2. Fuerza probatoria de las inscripciones practicadas en el Registro de Entidades Religiosas. Régimen general

La inscripción de las Confesiones Religiosas en el Registro administrativo especial, según la opinión mayoritaria en la doctrina, tiene carácter constitutivo¹³⁹. De ahí se deriva necesariamente que la capacidad de obrar de una confesión nace con el acceso al Registro. Siendo esto así -no es este lugar el adecuado para exponer las dudas y problemas que se plantean¹⁴⁰-, la única forma que tiene una Confesión Religiosa de acreditar su capacidad para intervenir en el tráfico jurídico es mediante la oportuna certificación de su inscripción en el Registro.

En aras de la seguridad jurídica y por motivos prácticos, derivados de las exigencias del tráfico jurídico, ha de concluirse que el contenido del Registro se reputa exacto frente a terceros. Por tanto, el Registro despliega tanto los efectos propios de la legitimación registral, como los de la fe pública registral. Confirmando esta postura, el art. 5.1 del Real Decreto núm. 142/1981, de 9 de enero, Sobre Organización y Funcionamiento del

Registro de Entidades Religiosas, establece que "la modificación de las circunstancias reseñadas en el art. 3º será comunicada al Ministerio de Justicia en la forma prevista en dicho artículo para las peticiones de inscripción". Añadiendo su número 2 que "Tales alteraciones serán inscritas o anotadas, en su caso, en el Registro por acuerdo del Director general de Asuntos Religiosos y producirán los oportunos efectos legales desde el momento de la anotación".

Estas consideraciones se refuerzan por el hecho de la calificación llevada a cabo por el Ministro de Justicia (hoy Director del Gabinete de Asuntos Religiosos), fiscalizadora de la legalidad de la documentación presentada por el solicitante del asiento¹⁴¹(art. 3 del Real Decreto 142/1981).

3. La anotación del templo en el Registro de Entidades Religiosas y la supuesta fuerza probatoria de la misma

Las afirmaciones anteriores no pueden trasladarse, sin más, a los asientos practicados en el Registro al amparo del art. 2.5 de los Acuerdos con la FCI y con la CIE. Tenemos que empezar preguntándonos cómo accede un templo al Registro. ¿Se aplica la misma normativa que para el acceso de las Confesiones? El art. 3.3 del Real Decreto 142/1981 dispone que "en lo no previsto en este Reglamento, las inscripciones y anotaciones correspondientes a Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que tengan establecido Acuerdo o Convenio de Cooperación se practicarán de conformidad con lo que en los mismos se disponga". Pero, como era de esperar, en los Acuerdos no se dice nada al efecto.

No obstante lo anterior, sí que creemos que son aplicables, en parte, el art. 3.1 y el 4 del citado reglamento. Esto es, la anotación deberá ser solicitada por la Confesión respectiva y será necesaria una calificación por parte del Ministro de Justicia de la documentación presentada (en la actualidad, como habíamos apuntado

más atrás, la competencia calificadora corresponde al Director General del Gabinete de Asuntos Religiosos, en base a la Orden Ministerial de 13 de diciembre de 1982 y al Real Decreto 1334/1994, de 20 de junio, básicamente).

Puesto que la cosa va de interrogantes, ya puestos, podríamos plantearnos qué documentación es la que tiene que calificar la autoridad competente. O lo que es lo mismo, qué tiene que presentar la Confesión como título ante el Registro cuando solicita la anotación. A nuestro juicio la entidad religiosa ha de demostrar dos cosas en ese momento:

a) Que ese edificio o local es un templo para la Confesión. La forma más adecuada de acreditar esta circunstancia y, en nuestra opinión la única, es mediante la correspondiente certificación de la Confesión respectiva, que tendrá el carácter de título auténtico.

b) Que ese edificio o local es un templo para el Estado. ¿Y qué es un templo para el Estado? Nos lo dice, como sabemos, el art. 2.1 de los Acuerdos: "*Los edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto, formación o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Comunidad respectiva*".

Volvemos, pues, al punto de partida. La certificación de la Confesión únicamente será título bastante para la anotación si así lo acepta el Estado, de lo contrario tendrá que acudir a la vía notarial necesariamente (ha de tenerse en cuenta que esto no es lo más grave; sino el objeto de la prueba: lo más probable es que la mayoría de las Confesiones carezcan de edificios o locales destinados de forma permanente y exclusiva al culto). Una vez anotado el templo en el Registro, ¿qué valor tiene esa anotación? ¿Estamos ya ante un templo a todos los efectos legales como parece que se desprende de la Sentencia del Tribunal Supremo de junio de 1992?

A nadie se le escapa que el alcance de los principios de legitimidad registral y de fe pública registral depende del mayor o menor rigor que tenga la función calificadora por parte del encargado del Registro y del carácter de los títulos exigidos para practicar la inscripción. En lo que a nosotros interesa, la rigidez del Estado para asegurarse de que efectivamente estamos ante un templo destinado de forma permanente y exclusiva al culto. Al respecto nadanos dice la normativa. Según nos han confirmado desde la Subdirección General de Organización y Registro⁽²²⁾, para anotar los lugares de culto se solicita a las distintas Confesiones cualquier tipo de documentación que acredite que, efectivamente, dicho lugar tiene una dedicación cultural. No parece, pues, que haya un gran rigor para proceder a la anotación.

Esto, unido a la exigencia de la destinación *permanente* y *exclusiva*, nos lleva a coincidir con López Alarcón y concluir que la anotación de los lugares de culto en el Registro tiene carácter meramente informativo⁽²³⁾. La tan repetida Sentencia del año 92 no nos puede servir de mucho en esta cuestión, puesto que fue dictada en junio del 92, cuando la normativa que estamos analizando es de noviembre de ese mismo año.

III. CONCLUSIONES

Tenemos una definición de templo estatal -no creemos que el hecho de que se recoja en unos Acuerdos afecte a la anterior afirmación⁽²⁴⁾- de muy dudosa constitucionalidad, la cual obliga a acudir a la actividad probatoria -Notario- a las distintas Confesiones cada vez que quieran hacer valer que estamos ante un lugar de culto; obligando a las mismas a probar unas circunstancias que es muy difícil que concurren.

Esta inseguridad jurídica en la que se encuentran las Confesiones podría tener una vía de solución a través de la anotación de los templos en el Registro de Entidades Religiosas. La conclusión a la que hemos llegado, sin embargo, es negativa. Además, no se sabe el meca-

⁽²²⁾ Agradezco desde aquí al profesor MANTECÓN SANCHO la información amablemente facilitada.

⁽²³⁾ Véase nota núm. 18. Además, los proyectos de los Acuerdos exigen, aparte de una destinación permanente y exclusiva, que la misma fuese *vigente*. Aunque esto se haya suprimido el espíritu de la norma parece que es claro. Se quiere tener un gran control por parte de la Administración de todos los lugares de culto, con lo cual no parece que vaya a admitirse una anotación en el Registro. Las sucesivas propuestas y proyectos de los Acuerdos pueden verse en FERNÁNDEZ CORONADO, A.; *Estado y Confesiones Religiosas: un nuevo modelo de relación (Los pactos con las Confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992)*; Madrid, 1995, pp. 137 y ss.

⁽²⁴⁾ Puede observarse que en los primeros proyectos de Acuerdos presentados a la Administración no se define lo que es un lugar de culto; sólo tras la primera toma de contacto, en el proyecto de la FEREDÉ se habla de destinación permanente. Esto no impedía que si se estableciesen determinadas previsiones para los templos, siguiendo, prácticamente los Acuerdos con la Santa Sede. En claro contraste con lo anterior los proyectos de la Administración recogen la definición de lugar de culto de una forma restrictiva (*únicamente los edificios o locales destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto...*). Los textos pueden verse en FERNÁNDEZ CORONADO, A.; *Estado y Confesiones Religiosas...* op. cit., pp. 137 y ss.

nismo a través del cual podrán acceder los templos al Registro. Al establecer esta posibilidad se hizo caso omiso al art. 3.3 del Real Decreto 142/1981 y a ejemplos como el del Real Decreto 549/1984, de 8 de febrero, sobre adquisición de personalidad jurídica civil por las fundaciones erigidas canónicamente, en el cual se regula con detalle la inscripción de las mismas.

Aunque parezca que el pronunciamiento del Tribunal Supremo de fecha 18 de junio de 1992 contradiga lo anterior, no deja de ser una mera apariencia, pues, como ya hemos dicho se dictó estando "vigente" la anterior regulación. ¿Y cuál era esa regulación? Como pusimos de manifiesto más atrás, la Ley 44/67 y la Orden de desarrollo del 68 no definían lo que era un templo. Las Confesiones tenían derecho a tener sus propios lugares de culto, siempre que los mismos se anotasen en el Registro correspondiente (Registro de asociaciones confesionales no católicas y de ministros de los cultos no católicos en España, art. 36 de la Ley). El acceso se solicitaba al Ministerio de Justicia, indicando el emplazamiento y características de los edificios, así como los símbolos y denominaciones expresivos de su confesionalidad (art. 22 de la Ley y 23.2 de la Orden).

Esta forma de anotación de lugares de culto se siguió utilizando tras el Real Decreto 142/1981, pese a no estar contemplado en la normativa vigente. Siendo esto así no es de extrañar el fallo del Tribunal Supremo. Si la única competente para decir lo que es un templo es la Confesión y hace una certificación en tal sentido que tiene acceso al Registro de Entidades Religiosas (acreditado el emplazamiento y características de los edificios, así como los símbolos y denominaciones expresivos de su confesionalidad), la anotación desplegará los mismos efectos que cualquier asiento registral, pues su acceso al Registro se produjo en virtud de documento auténtico y previa la calificación correspondiente. Se trata -y esta es la diferencia fundamental- de acreditar que estamos ante un lugar destinado al culto, lo cual es muy diferente a demostrar que estamos ante un lugar destinado al culto de forma *permanente y exclusiva*.

La anterior normativa exigía la inscripción obligatoria de los templos en el Registro correspondiente. Ahora que somos mucho más democráticos, lógicamente, la inscripción es potestativa e, incluso, el Estado nos dice lo que es un templo.